

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 94

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 37978
FECHA DEL RADICADO: 27 DE DICIEMBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00375-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDAD DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS SIN CONTA CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: GUILLERMO TOLEDO ROJAS

Neiva, 10 de junio de 2025.

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 37978 del 27 de diciembre de 2024, VITAL No. 0600000000000185969, expediente Denuncia-03751-24, por la presunta infracción consistente en *"El presidente de la JAC de la vereda la mojarra manifiesta que se viene presentando un impacto por las piscícolas presentes en la zona las cuales están vertiendo residuos a la quebrada El Salado que alimenta al río Fortalecillas fuentes de las cuales hace uso la comunidad para consumo dado que no cuentan a la fecha con acueducto."*

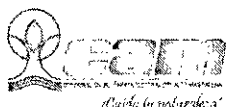
Mediante auto de visita No. 1152 del 26 de diciembre de 2024, se comisiono a la contratista de apoyo ANGELA MARIA QUESADA PENAGOS, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 5263 del 30 de diciembre de 2024, del cual se resume lo siguiente:

"(...)"

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Con el propósito de verificar los hechos mencionados en la denuncia, se practicó visita de inspección ocular al predio Nuevo Palmar el Chaparro de propiedad del señor Guillermo Toledo, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas planas E880765 N823152.

Al llegar al sitio se logró hacer contacto con el señor Guillermo Toledo, propietario de la piscícola, quien realiza un recorrido por el predio donde se logra identificar tres (3) lagos de producción piscícola de engorde de Cachama y Mojarra, cabe recalcar que no se evidencio siembra de cultivo de arroz.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

En diálogos con el señor Guillermo Toledo manifiesta que los tres (3) lagos de producción piscícola, realizan su descarga de las aguas residuales no domésticas – ARnD sin un tratamiento previo directamente al suelo en las coordenadas planas E880796 N823060, como se evidencia en el registro fotográfico No. 5.

Adicionalmente la piscícola cuenta con una fosa de mortalidad, la cual se evidencia en estado de abandono.

Al llegar a la Corporación Autónoma Regional del Alto de Magdalena, se realizó la revisión de la base de datos donde se logró evidenciar que la Piscícola de propiedad del señor Guillermo Toledo en el predio Nuevo Palmar – el Chaparro, según el cuadro de distribución de la resolución CAM No. 0415 del 31 de marzo de 2005, cuenta con un caudal asignado de 7.20 Lps para el beneficio de 3,49 ha de riego de pastos y 1,26 para uso piscícola, sin embargo, no cuenta con el respectivo permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas ARnD otorgado por la Autoridad Ambiental.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor el propietario de la actividad piscícola el señor Guillermo Toledo identificado con número de cedula 83.085.566 y celular 322 8868598, 323 2197371.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☐)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.1 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

- Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimiento"

5.2 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación originada por la descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD, proveniente de la actividad piscícola en el predio Nuevo Palmar – el Chaparro de propiedad del señor Guillermo Toledo sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Incumplimiento al Decreto 1076 de 2015 - Capítulo III, Sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1. De la obtención de los permisos de vertimiento y planes de cumplimiento, menciona que "toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 152 del 29 de enero de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor GUILLERMO TOLEDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.576, medida preventiva consistente en:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

- *Suspensión inmediata de toda actividad de vertimientos de aguas residuales no domésticas – ArnD, provenientes de la actividad piscícola en el predio Nuevo Palmar- el Chaparro, más exactamente sobre las coordenadas planas E880796 N823060, ubicado en la vereda la Mojarra, jurisdicción del Municipio de Neiva-Huila, hasta tanto se cuente el respectivo permiso ambiental correspondiente*

Acto administrativo comunicado el 07 de mayo de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria. a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a ésta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 5263 del 30 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor GUILLERMO TOLEDO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.576.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia de la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

actividad de Vertimientos de aguas residuales no domésticas - ARnD provenientes de la actividad piscícola en el predio Nuevo Palmar- el Chaparro, más exactamente sobre las coordenadas planas E880796; N823060, ubicado en la vereda la Mojarra, jurisdicción del Municipio de Neiva- Huila

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

(...)"

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GUILLERMO TOLEDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.576, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 37978 del 27 de diciembre de 2024
- Concepto técnico de visita No. 5263 del 30 de diciembre de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **GUILLERMO TOLEDO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.085.576, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00375- 25